



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa JUAREZ, N. s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON
RAMÓN LUIS GONZÁLEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja,
es inadmisibile (art.280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifiquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por GONZALEZ Ramon Luis

Firmado Digitalmente por PEREZ CURCI Juan Ignacio

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos² Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



FSA 16410/2015/TO1/6/1/RH1

JUAREZ, N. s/ INCIDENTE DE
RECURSO EXTRAORDINARIO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Salta.**



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por el fiscal general, hacer lugar al de la defensa de N N J y, por duda, absolver al nombrado en orden al delito de explotación de la prostitución ajena agravada, por el que había sido condenado a la pena de cinco años de prisión por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta.

Contra esa decisión el fiscal general ante el *a quo* interpuso recurso extraordinario, que denegado dio origen a la presente queja (fs. 37/46, 47 y 48/50).

II

Surge de las actuaciones que el tribunal oral tuvo por probado que N J junto con la víctima G.C. y C O se trasladaron en ómnibus a la localidad de Ledesma, provincia de Jujuy, y en el hotel alojamiento donde se ubicaron ofreció a las dos mujeres y cobró dinero por la explotación sexual de G.C.

Al absolver al imputado el *a quo* valoró que no se habían agregado las actuaciones iniciales que podrían haber despejado algunos interrogantes, que existían diferencias entre los testimonios prestados en la instrucción y el debate; también el peritaje sobre su celular, las publicaciones en Facebook, las constancias aportadas por su madre y la falta de precisión sobre el carácter del hotel donde se alojó con las nombradas (hospedaje, hotel alojamiento o prostíbulo). Consideró que esa situación impedía que el plexo cargoso fuera unívoco y contundente, y condujera a la certeza que requiere la condena. Con relación a la declaración de la víctima recibida en cámara Gesell, estimó que no podía ser valorada pues en muchos pasajes no pudo

transcribirse –en el informe se consignó “no se entiende”–, fue contradictoria (en cuanto a las veces que habría sido obligada a prostituirse, si el imputado le dio o no dinero), y desmentida por otros, que dijeron que voluntariamente se tatuó “N”. Señaló que se acreditó que era mendaz, que era maltratada por su familia y que cuando fue hallada por personal policial dijo que no quería regresar a su casa. También descartó los dichos de O porque en cada oportunidad declaró en forma diversa y además en un primer momento había sido imputada, aunque luego sobreescribió. Se remitió al voto en minoría del tribunal oral que sostuvo que la menor mintió, que se fue por su propia voluntad y que sintió la necesidad de dar explicaciones frente a la recriminación de su familia por haber abandonado la casa y haber estado con J

En definitiva, afirmó que las pruebas no conducían a la certeza sobre los extremos de la imputación y, por aplicación del principio *favor rei*, absolvió al nombrado en la instancia.

III

En su apelación extraordinaria el magistrado recurrente fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Sostuvo que a criterio del *a quo* el tribunal inobservó las reglas de la sana crítica, pero omitió explicitar cuáles fueron los errores en la comprobación de los hechos o en la subsunción legal de la conducta atribuida a J. Por el contrario, postuló que la sentencia absolutoria, en tanto prescinde de una visión en conjunto y correlacionada de los elementos de convicción, incurre en arbitrariedad y debe ser descalificada como acto judicial válido.

Expuso que el tribunal de juicio valoró que la víctima había sido clara al describir las circunstancias del viaje y si bien tenía amistad con el imputado, declaró que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en dos oportunidades le dijo que junto con O debían trabajar como prostitutas. El apelante coincidió con los jueces de mérito en que a los fines de establecer la credibilidad era importante no sólo leer lo declarado sino también observar en el video su actitud y unirla al resto de los indicios. Respecto de éstos, tuvieron en cuenta la situación económica de G.C., que en el hotel donde se alojaron se ejercía la prostitución y que O declaró que el imputado las amenazaba y hostigaba para que trabajaran como prostitutas. También que J conocía y explotaba la vulnerabilidad de la víctima (menor de edad al momento de los hechos) y que no era razonable viajar 250 kilómetros para hacerse un tatuaje, que fue el motivo alegado por el imputado, concluyendo que la verdadera finalidad fue la explotación de la prostitución de la menor y de O .

Con relación a las contradicciones en el relato de la víctima y los pasajes ininteligibles de las transcripciones de su declaración en cámara Gesell, estimó el fiscal recurrente que no eran obstáculos para reconstruir históricamente el hecho investigado. A ese respecto destacó que la psicóloga que la entrevistó consideró que “era verosímil su relato y había coherencia discursiva”.

En definitiva, postuló que la incertidumbre del *a quo* recaía sobre circunstancias ajenas a los hechos típicos comprobados (los motivos del tatuaje de la menor, si había ejercido con anterioridad la prostitución).

En tales condiciones, impugnó la absolución en virtud del principio *favor rei* por apoyarse en el cercenamiento del material probatorio, que dio base a un juicio subjetivo apartado de las constancias de la causa.

IV

Si bien el Tribunal ha sostenido que el recurso extraordinario no tiene por fin revisar en una tercera instancia la apreciación otorgada a hechos y pruebas incorporados al proceso o la interpretación asignada a normas de derecho común y procesal que es propia de la facultad de los jueces de la causa, no es menos cierto que ha admitido excepciones a tal criterio cuando la decisión cuestionada no cumple con los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: [338:623](#)).

En mi opinión, el *sub judice* es uno de los supuestos que justifican la intervención de V.E.

Observo, como lo postula el magistrado recurrente, que la absolución por duda del imputado es consecuencia de graves defectos en la apreciación de la prueba. Así, por ejemplo, el *a quo* pone de resalto la falta de precisión sobre el carácter del hotel donde se alojaron G.C. y O. con y las contradicciones en la declaración de la víctima, relativas a las veces que habría sido obligada a prostituirse o si el imputado le dio o no dinero, es decir magnifica la relevancia de aspectos que carecen de incidencia para la atribución de la conducta típica investigada. Por el contrario, y más allá de los tramos de su declaración en cámara Gesell que no pudieron ser transcriptos, lo cierto es que G.C. dijo que J. la obligó a prostituirse y que recibió dinero por su actividad y su hermana expuso en el debate que le “relató que estuvo dos días en el hotel cuando la obligó a tener relaciones”. Asimismo, la sala aisló y fragmentó los elementos de convicción (los antes mencionados y los reseñados por el magistrado recurrente) que le permitieron al tribunal de juicio alcanzar la certeza para la condena, proceder que ha sido descalificado por V.E.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido ha sostenido que es arbitrario el pronunciamiento que revocó la sentencia que había condenado al imputado y lo absolvió de culpa y cargo, si frente a las pruebas, indicios y presunciones, la conclusión adoptada por la cámara fue posible merced a una consideración fragmentaria y aislada de tales elementos, incurriéndose en omisiones y falencias respecto a la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión en conjunto de la prueba recurrida (Fallos: [320:1551](#); también Fallos: [319:1728](#) y [1878, 341:336](#), entre muchos otros).

A ello se aduna que la conducta atribuida al imputado configura violencia contra la mujer en los términos de los artículos 1° de la Convención de Belem do Pará y 4° de su ley reglamentaria n° 26.485. En esta ley el principio de libertad probatoria ha sido expresamente consagrado en su artículo 16, que establece que además de todos los reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes dictadas en consecuencia, la mujer víctima de violencia de género tiene el derecho y garantía “a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (inciso i).

Es decir, se le otorga un resguardo específico a la declaración de la mujer que alega haber sido víctima de violencia de género, que debe ser especialmente atendida por los jueces. Además, el inciso d) del artículo 16 citado prescribe que su opinión sea tomada en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte.

Así, al descartarse en forma infundada la declaración de la víctima, que por ser menor de edad y estar en una situación económica desfavorable era vulnerable a la violencia conforme al artículo 9° de la Convención Belem do Pará, se incumplió

con el deber del Estado establecido en su artículo 7°, inciso b), de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y, en consecuencia, también desde este punto de vista, la sentencia impugnada debe ser revocada.

No obstante ese déficit, que importó dejar de lado el examen de la materia federal que sustancialmente involucra el caso (conf. Fallos: [338:1021](#), con remisión al dictamen de la Procuración General y sus citas), también observo que la indebida aplicación del artículo 3° del Código Procesal Penal respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa abona la procedencia de la apelación extraordinaria que aquí se intenta. En ese orden, V.E. ha resuelto que lo atinente a la forma en que fue apreciado el hecho reprochado y las pruebas acumuladas en el proceso, así como también la aplicación del *favor rei*, constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, excepto cuando su análisis permita apartarse de esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: [322:702](#)).

Estimo que, por los motivos expuestos, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, pues como V.E. estableció en Fallos: [341:161](#), la invocación del principio *in dubio pro reo* por parte de los jueces no impide exigirles el desarrollo de las razones que conllevarían a confirmar su aplicación en el caso concreto, en desmedro de la posición sostenida por el Ministerio Público, ya que si bien aquél presupone un especial ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En esas condiciones, al haber prescindido el *a quo* de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a las constancias del expediente y a las normas - incluso federales- aplicables, y haber formulado consideraciones fragmentarias de los elementos conducentes para la decisión del litigio que impiden una visión de conjunto sobre la prueba reunida, ha frustrado el derecho a obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente, lo cual habilita la instancia que reclama el fiscal general (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: [327:5356](#)).

V

En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recuso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, de agosto de 2020.